

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado presentó dio respuesta en los siguientes términos:

EL DIA 30 DE ABRIL SE LE SOLICITA SU PRESENCIA EN EL AREA DE TRANSPARENCIA (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha, treinta de abril de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

Proporcionar la información solicitada a través del saivmex, los recibos se solicitan en versión publica (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

En respuesta a solicitud de información solicita la presencia en las oficinas de transparencia, (Sic.)

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El treinta de abril de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **03216/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El treinta de abril de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del **Ayuntamiento de Capulhuac**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones.

De las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que a la fecha de la resolución, el Sujeto Obligado **omitió remitir informe justificado**, de igual forma el **Recurrente, no ha realizado manifestación alguna.**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación de plazo.

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos.

e) Cierre de instrucción.

El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

a) Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

b) Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

De igual forma, se precisa que el si bien el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en este únicamente ratificó su respuesta, por lo que no modificó la materia del presente recurso, por lo que se procede a su análisis.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó al **Ayuntamiento de Capulhuac del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Capulhuac, lo siguiente:**

- 1. Versión pública de la nómina de los servidores públicos de confianza correspondiente al periodo del primero al quince de marzo de dos mil diecinueve, en orden descendente respecto del orden jerárquico;**
- 2. El "reglamento interno de trabajo".**

A fin de atender la solicitud, el Sujeto Obligado **únicamente solicitó la presencia del Particular en el Área de Transparencia.**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en contra de la respuesta **ya que no remitió información alguna que diera cuenta de la información solicitada por el Particular, sino que únicamente se limitó a citarlo en las oficinas del Área de Transparencia, aun cuando la información fue solicitada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**

Ahora bien, en las constancias que integran el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, de igual forma el Particular, no vertió manifestación alguna.

De lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, que, dispone la información que se debe poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, que se señalan en sus fracciones, dentro de las cuales destaca:

Fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis del contenido del expediente electrónico, en el cual, se observará la naturaleza de la información solicitada por el Particular, la respuesta que rindió el Sujeto Obligado, los motivos y agravios que originaron el presente Recurso de Revisión y las actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente; todo ello, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente recurso, de manera específica la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada por el hoy Recurrente. Por principio, se especifica que la solicitud del Recurrente consiste en:

1. **Versión pública de la nómina de los servidores públicos de confianza correspondiente al periodo del primero al quince de marzo de dos mil diecinueve, en orden descendente respecto del orden jerárquico;**
2. **El “reglamento interno de trabajo”.**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ambos documentos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Capulhuac

Ante la solicitud, el Sujeto Obligado, emitió únicamente un pronunciamiento, en el que solicitó la presencia del Particular en las oficinas que ocupa el área de transparencia del Sujeto Obligado, sin precisar, si su intención es el cambio de modalidad en la entrega de la información; sin embargo, para el caso, de que así sea, el cambio de modalidad resulta improcedente en virtud de que no fue solicitado de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 164 prevé lo siguiente:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

El artículo en cita, dispone que la modalidad de entrega de la información, debe corresponder al establecido en la solicitud del Particular; sin embargo, para el caso de que la información no pueda entregarse por la modalidad seleccionada por el Recurrente, el Sujeto Obligado puede ofrecer otras modalidades de entrega, para el caso, deberá fundar y motivar la necesidad de remitir la información en otra modalidad.

Así, del análisis a la solicitud del Particular, se observa que la modalidad de entrega que selecciona lo es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para mayor referencia se inserta un extracto de la solicitud:

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Número de Folio de la Solicitud: 00038/CAPULHUA/IP/2019
Número de Folio de Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito la siguiente información: Versión pública de recibo de nómina de servidores públicos de confianza del periodo del 01 al 15 de marzo 2019, en orden descendente de orden jerárquico del sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de capulhuac Solicito proporcionen en versión pública su último reglamento autorizado, denominado "reglamento interno de trabajo" para el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de capulhuac.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

Como puede observarse en la imagen inserta, el Particular seleccionó como modalidad de entrega el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Bajo este contexto, resulta improcedente el cambio de modalidad, ya que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la necesidad de un cambio en la modalidad.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado omitió realizar algún tipo de requerimiento a las áreas competentes, para mayor referencia se inserta una captura de pantalla del detalle de seguimiento de las solicitudes, que para tales efectos muestra el sitio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

Detalle del Seguimiento de Solicitudes				
Folio de la solicitud: 00038/CAPULHUA/IP/2019				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	02/04/2019 00:15:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la solicitud notificada	22/04/2019 11:16:37	JAIR YUNUE LOPEZ ALVAREZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de recurso de revisión	30/04/2019 08:20:49	LUIS CONDE CONDE	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	30/04/2019 08:20:49	LUIS CONDE CONDE	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del recurso de revisión	08/05/2019 00:13:02	SAIMEX INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/05/2019 00:13:02	SAIMEX INFOEM	Manifestaciones
7	Acuerdo de ampliación de plazo para resolver recurso de revisión	18/06/2019 20:34:53	Sandra Ivette Razo de la Paz	Acuerdo de Ampliación de Plazo para Resolver Recurso de Revisión
8	Cierre de la instrucción	24/06/2019 18:32:10	Sandra Ivette Razo de la Paz	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como puede observarse de la imagen inserta, el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, ya que no turnó el requerimiento de información a fin de satisfacer la solicitud del Particular, por lo que se tiene por no atendida la solicitud del Particular y por improcedente el cambio de modalidad de entrega.

DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

- 1. De los recibos de nómina correspondientes a los servidores públicos de confianza, durante el periodo que va del 1° al 15 de marzo 2019.**

Ahora bien, por cuanto hace a los recibos de nómina que solicita el Recurrente, de los servidores públicos de confianza señalados en la solicitud, se aprecia que pretende conocer el salario de estos.

Al respecto el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

En ese contexto y respecto de la solicitud del Particular se advierte que su pretensión es obtener el documento, que contenga las percepciones que reciben **los servidores públicos de confianza**.

De tal suerte que el recibo de nómina es un documento que puede dar cuenta de lo solicitado por el Recurrente, así, respecto los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos **por concepto de sueldo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No se omite señalar que la información se solicitó organizada a partir de mandos medios y jerarquizada; sin embargo, en virtud de que el Ayuntamiento no está obligado a procesar información, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, se deberá entregar la información como obre en sus archivos y privilegiando la entrega de la información en formatos abiertos a efecto de que el Recurrente pueda organizarla como la requiere.

2. Del reglamento actualizado denominado “Reglamento Interno del Trabajo” del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Capulhuac.

Por cuanto hace al reglamento actualizado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado, es preciso señalar que de conformidad con el Padrón de Sujeto Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la gaceta oficial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y visible en el enlace:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/nov272.pdf>, del cual se advierte que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia, no constituye un Sujeto Obligado independiente del Ayuntamiento de Capulhuac.

Una vez que hemos precisado lo anterior, se advierte que la normatividad es una obligación en materia de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior de conformidad con el artículo 92, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra precisa:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...”

Derivado de lo dispuesto por el artículo en cita, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a hacer pública la información relacionada con la normatividad aplicable, en relación a dicha obligación, se visitó el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) a fin de corroborar la publicación de la información en merito; sin embargo, en el apartado de normatividad vigente; es decir 2019, específicamente en cuanto a reglamentos se trata, se observa que no se encuentra ningún reglamento relacionado a lo solicitado por el Recurrente, para mayor referencia a continuación se inserta captura de pantalla del sitio:

Miércoles 26 de junio de 2019 | AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES:

Normatividad aplicable
FRACCIÓN |
Ejercicio 2019
Normatividad: Reglamentos
Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Registro: 001
Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2021
Tipo de normatividad : Reglamentos
Denominación de la norma que se reporta : REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
Fecha de publicación en DOF u otro medio oficial o institucional : 18/10/2002
Fecha de última modificación, en su caso : 04/08/2017
Hipervínculo al documento de la norma (Enlace externo):
http://legislacion.ipomex.pob.mx/areas/legislacion_edomex.pob.mx/files/legisrodffplv9/robu9044.pdf
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :
DIRECTORA DE LA UIPPE
Fecha de validación : 2019-05-10 10:18:05.0
Fecha de Actualización : 2019-05-24 09:53:41.0
Nota :

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

Normatividad aplicable FRACCIÓN |

Normatividad	Registros	Descarga
Constitución	1	0
Otros documentos	1	0
Constitución	1	0
Leyes, decretos	2	0
Reglamentos	1	0
NA	0	0

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2019-05-24 09:53:41.0
Fabiola Alvarez Ruedas Directora de la Unidad de Planeación.

(Imagen extraída del sitio:

https://www.ipomex.mx/ipo3/lgt/indice/CAPULHUAC/art_92_i/1/0/6.web

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que se colige que no se encuentra publicado ningún reglamento en relación al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado, razón por la cual es procedente analizar su naturaleza.

Del análisis a la solicitud del Recurrente se puede apreciar que pretende conocer el reglamento interno de trabajo, por lo que podemos colegir que el Particular requiere información relacionada con las condiciones laborales, dichos reglamentos, encuentran su fundamento en el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual prevé lo siguiente:

"CAPITULO III

De las Condiciones Generales de Trabajo

ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.

Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Derivado del artículo en cita, se precisa que los Sujetos Obligados como instituciones públicas, específicamente sus unidades dependiendo de la naturaleza con la que son previstas en la norma pueden realizar reglamentos en relación a las condiciones laborales, sin embargo, el precepto legal prevé la posibilidad de no realizar reglamento alguno y atender específicamente a lo previsto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que, si bien existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado emita la documentación solicitada por el Particular, lo cierto es que también tiene la posibilidad de conformidad con la Ley de no emitir ningún reglamento y atenerse a dicha Ley; sin embargo, esto debió ser contestado por el Sujeto Obligado, ya sea con la entrega de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las condiciones laborales de los servidores públicos y/o con estas y la precisión de que no generó un Reglamento Interno de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior y ante la falta de pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado, **resulta procedente ordenar la entrega de la información previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia a fin de que entregue las disposiciones normativas antes señaladas.**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el dado caso, de que no cuente con el reglamento en mérito, bastara que lo haga del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo antes expuesto, **resultan fundados y motivados los agravios hechos valer por el Recurrente en el presente Recurso de Revisión, por lo que resulta dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, los documentos que den cuenta de la información solicitada por el Particular y en su caso en versión pública, acompañada de su acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia.**

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la nómina, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Capulhuac** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Capulhuac, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- 1. Los recibos de nómina correspondientes a los servidores públicos de confianza, durante el periodo que va del 1° al 15 de marzo 2019.**
- 2. Las disposiciones legales y/o reglamentarias que regulen las relaciones laborales de sus servidores públicos.**

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace al numeral 2, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con un Reglamento Interno de Trabajo, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Capulhuac** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, los documentos siguientes:

- 1. Los recibos de nómina correspondientes a los servidores públicos de confianza, durante el periodo comprendido del primero al quince de marzo de dos mil diecinueve, como obren en sus archivos.**

En la entrega de la información de los recibos de nómina, se deberá favorecer la entrega de formatos abiertos.

- 2. Las disposiciones legales y/o reglamentarias que regulen las relaciones laborales de sus servidores públicos.**

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace al numeral 2, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con un Reglamento Interno de Trabajo, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO

Recurso de Revisión: 03216/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Capulhuac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03216/INFOEM/IP/RR/2019.